



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

**Jojutla de Juárez, Morelos, once de
Abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 31/2020-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de la **Resolución que califica de ilegal el TRASLADO POR EXCEPCIÓN al voluntario, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, en favor de la persona privada de su libertad *********, emitida por la Jueza especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA**, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/228/2020**, que se instruye en contra de la persona privada de su libertad precitada, por el ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y,

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, calificó de ilegal el traslado involuntario por excepción, realizado a la persona privada de su libertad *********, del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos en Xochitepec, Morelos al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS" Femenil Morelos, ubicado en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poblado de Michapa, municipio de Coatlán del Rio, Morelos, en los términos siguientes:

[...]

*Ahora ¿era legal el traslado? El debate que se dio en esta audiencia, en el sentido precisado por la defensa, es el término de las veinticuatro horas, ¿fue cumplido o no fue cumplido? En mi opinión no, por las razones que ya expuse de manera anticipada y bajo ese supuesto, solo por ese supuesto del inherente término de las veinticuatro horas, voy a decretar de ilegal el traslado que se llevó a cabo, en relación con *****; ello para los efectos de que sea nuevamente trasladada al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos en Xochitepec, Morelos*

[...]

II. Inconforme con la determinación, el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a la institución que representa, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con residencia en esta Ciudad, quedando registrada bajo la toca penal número 31/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 135 de la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

nacional de ejecución penal¹ en relación con los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, las partes no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte sobre ese tópico, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en Jojutla, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.
Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 131 al 135 de Ley Nacional de Ejecución Penal. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el artículo 131 y 132 fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal², en relación con el primer

² Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; **VII. Traslados**; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

párrafo del artículo **471³** de la ley adjetiva penal nacional de aplicación supletoria, y, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el Director General de Reinserción Social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control o Ejecución que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

³ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; la representación social, asesor jurídico, el representante de reinserción social, como la persona privada de su libertad y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se calificó de ilegal la orden traslado impugnada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82⁴** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación

⁴ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

supletoria, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **131** de la Ley Nacional de Ejecución para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiuno de febrero de dos mil veintidós y concluyeron el veintitrés del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la resolución que califica de ilegal el traslado de la persona privada de su libertad, lo que encuentra fundamento en el artículo **456⁵ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la de la materia**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de**

⁵ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé:

“Artículo 133. Efectos de la apelación
La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.”.

CUARTO. Análisis de los Agravios y Decisión.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Autoridad Penitenciaria recurrente, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos. Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tal y como se desprende de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución donde califica de ilegal el traslado involuntario, siendo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en favor de la persona privada de su libertad, y que impugna el Director General de Reinserción Social, mediante el recurso de apelación, por lo que, entrando al estudio de los

TRES MOTIVOS DE AGRAVIOS, los que en esencia señalan su inconformidad con la calificación de ilegal del traslado efectuado por la autoridad penitenciaria, al haberse cumplido con el único requisito que la legislación le impone y que la persona privada de su libertad requería de medidas especiales de seguridad, de ahí que se analicen en su conjunto, refiriendo el recurrente en esencia, lo siguiente:

“El A quo, declaró ilegal el traslado involuntario, cuando la misma nunca señaló audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas que establece el numeral 52 de la ley nacional de ejecución penal, y en cambio consideró indebidamente que la recurrente, no cumplió con el requisito de notificar a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas, acerca del traslado de la persona privada de su libertad, estimando que la parte recurrente lo realizó fuera del plazo previsto en la legislación de la materia, lo que se estima incorrecto toda vez que, como se señaló en la audiencia respectiva, el traslado involuntario se practicó el día once de febrero de dos mil veintidós a las 10:43 horas como lo señala el acta de entrega recepción, así como con el oficio número CES/CSP/DGRS/165/02/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se informa a la autoridad judicial acerca del traslado de mérito, mismo que fue recibido en oficialía de partes del Juzgado del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos el día 12 de febrero de 2022 a las 00:11 horas, de ahí que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

recurrente si cumpliera con ese único requisito y que la A quo, pasara por alto, argumentando que a ella se le dio cuenta de dicho traslado hasta el 14 de febrero de 2022, y que por esa causa, decretaba ilegal el traslado...

...le causa agravio que la A quo, no tomara en consideración que la persona privada de su libertad es considerada como persona sujeta a medidas especiales de seguridad, y lo que es motivado con el acta de comité celebrada el 10 de octubre de 2021, por lo que al estar en uno de los supuestos del artículo 52 de la ley nacional de ejecución penal, por consecuencia resultaba legal el traslado por excepción..."

Por cuanto al motivo de Agravio, referente a que la A quo, consideró que la autoridad penitenciaria no le informó dentro de las veinticuatro horas, acerca del traslado de la persona privada de su libertad, y que por ese solo motivo, decretaba la ilegalidad del traslado involuntario, una vez analizado y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, el acta de entrega recepción y el oficio **número CES/CSP/DGRS/165/02/2022**, se advierte que el mismo resulta esencialmente **FUNDADO**, esto es así porque, del análisis de los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y 18 párrafo segundo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se advierte que todas

⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esa tesitura, de la resolución reclamada, se advierte, contrario a lo resuelto por la A quo, **esta fue omisa en verificar**, si el traslado por excepción, realizado a la persona privada de su libertad *********, se efectuó en términos de los que dispone el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es decir, se haya ordenado y ejecutado el mismo, mediante resolución administrativa, de que, dicha persona

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto ...

...
...
...
...
...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

privada de su libertad se encontrara en alguno de los supuestos que señala el dispositivo legal antes mencionado, a saber;

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Siendo esos, los únicos supuestos por los cuales la autoridad penitenciaria tiene como casos de excepción, para trasladar y ejecutar el traslado de personas privadas de su libertad y mediando resolución administrativa correspondiente, con el único requisito de dar aviso al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al traslado, y de la resolución recurrida, la A quo, no se pronunció con relación a dichos supuestos de excepción al traslado voluntario, porque con independencia de que la autoridad penitenciaria diera aviso o no dentro de las veinticuatro horas siguientes al traslado involuntario, (lo que sí ocurrió), su omisión de ser el caso, **no resulta vinculante como para calificar de ilegal un traslado por excepción**, ya que, el aviso tardío o en su caso la omisión de dar dicho aviso, se trata únicamente una falta administrativa de la autoridad penitenciaria que en su caso pudiera ser sancionada, pero no determinante para calificar de ilegal un traslado por excepción al voluntario, ya que el artículo 52 previamente mencionado, se instauró en función

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la necesidad preponderante de salvaguardar ciertos aspectos de interés superior, entendiendo éstos como la seguridad y la vida de los internos, así como la gobernabilidad del centro penitenciario, los cuales son esenciales para los fines de reinserción y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad. En ese sentido, solo si la autoridad penitenciaria efectuara un traslado por excepción, **sin cumplirse alguno de los supuestos que determina dicho dispositivo legal**, (52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) y que lo sustentara mediante resolución administrativa, daría lugar a calificar de **ilegal** el traslado respectivo y no por la única razón por lo que fue ordenada por la A quo, quien resolvió: “**...solo por ese supuesto del inherente al termino de las veinticuatro horas, voy a decretar de ilegal el traslado que se llevó a cabo, en relación con *****...**”, de ahí que resulte suficiente para **revocar** la resolución impugnada, ya que la A quo, no analizó las razones por las cuales la autoridad penitenciaria, resolvió mediante resolución administrativa de comité técnico celebrada en su décimo primer sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, solicitar el traslado de la persona privada de su libertad ***** , al considerar que la misma requería **medidas de seguridad y que generaba un riesgo de seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario** y únicamente consideró que, solo por no dar aviso del traslado dentro del término de las veinticuatro horas, era suficiente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

para decretar de ilegal el traslado de la persona privada de su libertad, cuando de las propias constancias y agravios esgrimidos, se aprecia que la autoridad penitenciaria, si emitió una resolución administrativa de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, la cual hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, el día 12 de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio CES/CSP/DGRS/165/02/2022, por encontrarse en ese momento físicamente la persona privada de su libertad, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya, Morelos, lo que se corrobora con el oficio número 01502/22 de fecha trece de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subadministradora de Sala de Juicios Orales de la sede Atlacholoaya, Morelos, dirigido a su par, en esta sede judicial de Jojutla, Morelos, donde entre otras cosas, le remite el oficio CES/CSP/DGRS/165/02/2022, recibido el día doce de febrero de dos mil veintidós, derivado de los traslados involuntarios realizados por la autoridad penitenciaria, y que una vez verificada su base de datos, se percató que por lo que respecta a la causa penal **JCJ/228/2020**, seguida en contra de *********, corresponde al juzgado de Control con sede en Jojutla, Morelos, a fin de que se le dé el trámite correspondiente por el Juez competente, constancias de las que se desprende, el aviso oportuno efectuado por la autoridad penitenciaria, contrario a lo considerado por la Juez de Control.

De ahí que, el actuar de la A quo, no se ajustara a la legalidad, ya que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia velar por la promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos y en la medida su competencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo que en la especie ocurrió al efectuarse legalmente el traslado por parte de la autoridad penitenciaria, al informar mediante resolución administrativa, de las medidas especiales de seguridad, que requería la persona privada de su libertad, lo que justificó, como medida urgente y necesaria, el traslado involuntario de la persona privada de la libertad motivo de esta causa, al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos, por tanto se estiman fundados los agravios del recurrente y se **CALIFICA DE LEGAL LA EXCEPCIÓN DE TRASLADO VOLUNTARIO** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, realizada por la autoridad penitenciaria a la persona privada de su libertad ***** , no pasando por desapercibido para esta Autoridad revisora, que mediante oficio número 02328/22, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, signado por la A quo, en la causa penal JCJ/228/2020, informó, así como envió audio y video, haciendo del conocimiento a esta autoridad, que la imputada de referencia, externó en audiencia pública, su deseo de permanecer en el Centro Federal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos, lo que así se aprecia previo a finalizar la audiencia respectiva, y si bien ni las autoridades penitenciarias estuvieron presentes y la A quo, no se pronunció al respecto, ni fijó audiencia para resolver dicho tópico, dicha información, no cambia el sentido del presente fallo, no obstante de que, resulta favorable a las pretensiones de la persona privada de su libertad.

En ese tenor, y toda vez que los agravios del Director de Reinserción Social Morelos, resultaron en esencia fundados, se procede a **REVOCAR** la resolución impugnada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para quedar en los términos siguientes: se **CALIFICA DE LEGAL LA EXCEPCIÓN DE TRASLADO VOLUNTARIO**, realizada por la autoridad penitenciaria a la persona privada de su libertad *********, para lo cual la A quo, en el término de veinticuatro horas de recibida esta Ejecutoria, deberá dar cumplimiento a la misma y ordenar el traslado involuntario de la persona privada de la libertad de referencia al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Control del

Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JCJ/228/2020, para quedar en los términos siguientes: se **CALIFICA DE LEGAL LA EXCEPCIÓN DE TRASLADO VOLUNTARIO**, realizada por la autoridad penitenciaria a la persona privada de su libertad *****,

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control, del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, para que en el término de veinticuatro horas de recibida esta Ejecutoria, deberá dar cumplimiento a la misma y ordenar el traslado involuntario de la persona privada de la libertad de referencia al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de aplicación supletoria, notifíquese al agente de ministerio público, asesor jurídico, al Director General de Reinserción Social Morelos, al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos, a la defensa particular y a la persona privada de su libertad *****, del contenido de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo



**Toca Penal: 31/2022-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/228/2020.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **31/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/228/2020. CONSTE.**

FHD/gjm